



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **1399** -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 SET. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA HILLARY S.A.C**, con RUC N° 20516109620 en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 767237 de fecha 31.07.2019, presentada ante el Gobierno Regional de Ancash ingresada al Ministerio de la Producción con Oficio N° 2769-2019-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.521 de Registro N° 00077249-2019 de fecha 09.08.2019 contra la Resolución Directoral N° 7048-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2019, que la sancionó con una multa de 1.874 Unidad Impositiva tributaria¹, en adelante UIT, por incurrir en la infracción referida a impedir y/u obstaculizar las labores de inspección, seguimiento y control de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción en su establecimiento industrial pesquero, tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP²
- (ii) El Expediente N° 0399-2018-PRODUCE/DSF-PA

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 218-600: N° 000010 de fecha 16.03.2017, que obra a fojas 5 del expediente, los inspectores del Ministerio de la Producción, dejaron constancia que la puerta de acceso al área de Recepción de Residuos y/o Descartes de la PPPP de reaprovechamiento se encontraba cerrada, razón por la que comunicaron tal hecho al jefe de planta, no obteniendo respuesta alguna. Asimismo posteriormente observaron que la cámara de placa BOT-835 se encontraba descargando descartes del recurso hidrobiológico anchoveta verificándose inclusive que la cámara de placa FOT-822 ya había descargado por lo que al no tener acceso no pudieron verificar dichas labores, obstaculizándose de este modo la inspección.
- 1.2 Por medio de la Cedula de Notificación de Cargos N° 4933-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 13.07.2018, se inició procedimiento administrativo sancionador a los recurrentes, por la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RGLP.
- 1.3 Con Informe N° 00305-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos

¹ Monto considerado en aplicación a la retroactividad benigna conforme lo dispuesto en la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, conforme a lo señalado en la Resolución Directoral N° 460-2018-PRODUCE/DS-PA.

² Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Notificado el 07.03.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2889-2019-PRODUCE/DS-PA.

Administrativos Sancionadores, emitió el Informe Final de Instrucción recomendando sancionar a los recurrentes por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 7048-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2019⁴, se sancionó a la recurrente con una multa de 1.874 UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, referida a impedir y/u obstaculizar las labores de inspección, seguimiento y control de los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción en su establecimiento industrial pesquero.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 767237-2018 de fecha 31.07.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7048-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señala que debido a las fuertes lluvias que sacudieron la costa peruana en el año 2017 el día de la supuesta infracción, el escaso personal con el que cuenta su establecimiento industrial pesquero se encontraba efectuando labores de limpieza por encontrarse la planta llena de agua, lo cual se puso en conocimiento inclusive a SANIPES según se advierte de la Carta N° 011-2017JPC que en copia se adjunta al presente. Por lo cual, solicita la aplicación del principio de presunción de inocencia la cual conlleva a la exigencia de que la administración obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legitime la sanción.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Norma General

El inciso 26 del artículo 134° del RLGP establece que se considera infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"*.

4.2 Evaluación del argumento del recurso de apelación

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 9295-2019-PRODUCE/DS-PA el día 08.07.2019 (fojas 29 del expediente).

- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*⁶, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispuso que *“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”* (el resaltado es nuestro).
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: **“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador**, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas**, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, **incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga** o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. **Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”** (énfasis agregado).
- f) Mediante el Reporte de Ocurrencias 0218-600 N° 000010 de fecha 16.03.2017, la inspectora dejó constancia de que la puerta de acceso al área de Recepción de Residuos y/o Descartes de la PPPP de reaprovechamiento se encontraba cerrada, razón por la que comunicaron tal hecho al jefe de planta, no obteniendo respuesta alguna. Asimismo posteriormente observaron que **la cámara de placa BOT-835 se encontraba descargando descartes** del recurso hidrobiológico anchoveta verificándose **inclusivo que la cámara de placa FOT-822 ya había descargado** de lo cual queda claro que se estaba efectuando actividad pesquera y no como señala la recurrente que solo estaban limpiando por las lluvias; en consecuencia, queda acreditado que la recurrente quiso impedir la labor de fiscalización al no abrir las puertas a los inspectores.

⁵ MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁶ MAYOR, Jorge Luis. *El Proceso Contencioso Administrativo Laboral*. p. 250.

- g) Asimismo, se tiene el artículo 4° del RISPAC, que establece que: *“Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aún cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando. Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo la inspectora en dicha diligencia.(...)”*, por lo que no existe razón alguna para impedir a los inspectores la continuación de sus labores de fiscalización, máxime si había un compromiso por parte del recurrente en colaborar con el decomiso.
- h) Asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece respecto a las obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, la siguiente: *“Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.”*, por lo que la recurrente debería haber actuado diligentemente a fin de que los inspectores puedan cumplir sus labores, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento alguno.
- i) Así entonces, la Administración, en cumplimiento de la carga de la prueba que le impone el ordenamiento jurídico, ofreció como medio de prueba de la infracción cometida por parte de la recurrente, el Reporte de Ocurrencias 0218-600: N° 000010 de fecha 16.03.2017, documento al que el TUE del RISPAC, le otorga valor probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador pesquero.
- j) Respecto a la Carta remitida a SANIPES, se advierte que esta es una comunicación de parte; sin perjuicio de lo cual se aprecia además que hace alusión a una inspección del día 14.03.2017, mientras que el día de la inspección materia del presente procedimiento es 16 de marzo del 2017 razón por la cual, su alegato no desvirtúa la imputación realizada en el presente caso.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 7048-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2019, la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUE de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUE de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca; el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 185-2017-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CORPORACION PESQUERA HILLARY S.A.C** contra la Resolución Directoral N° 7048-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta en todos sus extremos por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones